



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 010-2021

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas y nueve minutos del día quince de enero de dos mil veintiuno.

I. El 06 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 010-2021, en la que se requirió: “Listado de vetos y observaciones presidenciales realizadas a decretos legislativos durante el mandato del ex presidente Elías Antonio Saca González (del 01 de junio 2004 al 30 de mayo de 2009).

El 08 mismo mes y año, se previno al peticionante en el sentido que su solicitud de acceso a la información carecía de su firma autógrafa, tal como lo establece el artículo 54 letra “d” del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) y Art. 71 número 6 de la Ley de procedimientos Administrativos, además no se adjuntó copia de Documento de Identidad, como el DUI, licencia de conducir, pasaporte carné de profesión según le aplique, tal como lo establecen los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por lo que debía subsanar dichos aspectos de forma de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en un plazo de diez días hábiles.

### FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión.

El 11 de enero del presente año, se recibió correo electrónico del solicitante mediante el cual adjunta escrito de subsanación y copia de su Documento Único de Identidad. Para el caso en concreto, se advierte que si bien es cierto el interesado presentó la documentación requerida, la firma que calza en el escrito de subsanación no coincide con la plasmada en su Documento Único de Identidad, es decir no son iguales, por lo que se tiene como no subsanada la prevención efectuada, en virtud de lo establecido en el artículo 13 inciso 2 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

**1-Declarar** inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

**2-Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República.